



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 082

Medio de Control	Acción de Tutela
Radicado	88-001-33-33-000-2023-00177-01
Demandante	Kiara Esther Martínez Lambis
Demandado	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior– ICETEX
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad accionada en contra del fallo de tutela No. 0101-23 del 24 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante el cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición (Art.23 C.N.) de la señora **Kiara Esther Martínez Lambis**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.123.629.047, En consecuencia,

SEGUNDO: Ordénese al **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior– ICETEX**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y si aún no lo hubiere hecho, darle traslado a la **Junta Administradora del Fondo de Reparación para el acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia** de la solicitud de cambio de institución elevada por la accionante el día 6 de julio de 2023 y reiterada el 09 de agosto de 2023, así también, una vez traslada la solicitud a la Junta Administradora contará con el termino de 5 días para responder de fondo la petición elevada por la parte accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en favor del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior– ICETEX al Dr. Camilo Andrés Giraldo Vela, identificado con C.C. No. 1.030.544.495 y T.P. No. 263.510 del C.S. de la J., conforme al poder obrante expediente digital.

II. ANTECEDENTES

El accionante en el escrito de tutela formula las siguientes pretensiones:

- PRETENSIONES

“PRIMERA: Se dé una solución pronta a mi petición, donde me permitan realizar el cambio de institución y yo pueda continuar mi formación académica, de tal forma que no pierda el fondo y pueda seguir obteniendo apoyo del giro de sostenimiento.

SEGUNDA: Debido a que no podía seguir congelando semestres y es de mi urgencia continuar con mi formación, realicé el pago de la matrícula a la institución que estoy solicitando el traslado el día 19/08/2023, por lo que solicito se me haga la devolución de este dinero considerando que son esfuerzos que hago que no están en mi total alcance para todos los semestres faltantes.

De antemano agradezco su total atención, resaltarles que mi única intención desde el primer momento solo ha sido continuar con mis estudios con su total apoyo y poder llegar a cumplir mi meta de terminar mi ciclo académico para llegar a ser una excelente profesional. Quedo atenta a su positiva respuesta, gracias.”

- HECHOS

Se señalan como hechos los siguientes:

1. La accionante informa que es estudiante de psicología de la Universidad Simón Bolívar en la ciudad de Barranquilla. Para el año 2022 - 2 debió iniciar su séptimo (7°) semestre, no obstante, debido a que quedó desempleada y por su condición de madre cabeza de familia, tomó la decisión de regresar a San Andrés Isla, ante una nueva oferta de trabajo, razón por la cual realizó la solicitud a la Universidad para continuar sus estudios en modalidad virtual, petición que le fue negada.
2. En virtud de dicha situación, procedió a congelar ese semestre y solicitar al ICETEX le permitiera realizar el cambio de institución. Para el periodo académico 2022-2 no fue posible el cambio, debido a que se debía esperar que la Universidad Simón Bolívar realizara el reembolso el cual quedó aplicado con éxito el día 20 de diciembre del año 2022. Igualmente le fue solicitada la devolución del giro de sostenimiento que le fue realizado como beneficio del crédito, para ello le fue generado una factura la cual afirma haber cancelado alrededor del 10 de octubre de 2022, sin realizar envío de soporte a la entidad.

3. El día nueve (9) de febrero de 2023 recibió un correo electrónico del ICETEX mediante el cual se le solicitaba el reintegro del subsidio que pensaba había quedado radicado con el pago realizado.
4. Posteriormente, y luego de haber hecho la solicitud de cambio de institución educativa ante el ICETEX, petición que quedó radicada el día 15 de febrero de 2023 CAS-17824059-C1V5T2, el 22 de febrero recibió respuesta donde se le informaron los documentos que debía adjuntar con la solicitud.
5. La accionante informó que el día 27 de marzo de 2023 presentó nuevamente la solicitud de cambio de institución educativa con todos los documentos que le fueron solicitados, quedando así radicada su petición con el número CAS-18130199-Y2F4R8. El día 11 de febrero de 2023 recibió correo informándole que con posterioridad se le enviaría correo con la respuesta a su solicitud, la cual – según afirma – nunca llegó.
6. Para el día 26 de mayo de 2023 nuevamente recibió un correo en el cual le fue informado que una vez se refleje la devolución del giro de sostenimiento, el cual afirma que ya había pagado, pero no remitió el soporte correspondiente, la junta del Fondo de Víctimas revisaría el caso para el cambio de institución.
7. La accionante manifiesta que en este punto era evidente que ya no podría matricularse para iniciar el periodo 2023-1, por lo que optó por hacer la segunda congelación de semestre; ello, teniendo en cuenta que, según el reglamento del Fondo de Reparación de Víctimas solo se otorgan oportunidad de aplazar dos (2) semestres, dado que el tercero puede ser causa de pérdida y automáticamente la generación de una deuda de todo el dinero que ya la entidad ha invertido en su formación académica.
8. Que, debido a dicha situación, acudió a las oficinas de ICETEX de Barranquilla, donde le fue informado que le hacía falta acreditar el soporte de pago del reintegro del sostenimiento, razón por la cual, solicitó otra factura y realizó el pago el día 24 de julio de 2023. El día 26 de julio de remitió nuevamente la solicitud la cual fue radicada bajo el No. CAS-19011690-L4V9Q0.

SIGCMA

9. Informa que el día nueve (9) de agosto radicó una nueva solicitud de cambio de institución educativa con número CAS-19109508-Z8V3Z5, cuya respuesta sería dada dentro de los 15 días hábiles. Sostiene que el día 14 de septiembre de 2023 llamó a la entidad y le informaron que la funcionaria no escalonó su caso.

10. Finalmente, el día 19 de septiembre de 2023 llamó nuevamente a la entidad, realizaron un nuevo radicado donde se escalonó el caso y se estaría a la espera de la respuesta. No obstante, a la fecha de presentación de la tutela no se ha dado respuesta.

- CONTESTACIÓN

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX

La entidad accionada contestó la tutela aduciendo en síntesis lo siguiente:

(i) Frente a los hechos expuestos en la demanda

Indica que la señora Kiara Esther Martínez Lambis se postuló a la convocatoria 2019-2 bajo el ID de crédito 4018150.

La entidad informa que procederá a dar traslado de la solicitud de la estudiante a la Junta Administradora del Fondo en el transcurso del mes de noviembre 2023, y una vez obtenida la respuesta por parte de la Junta, se notificará a la estudiante. De manera que, hasta que no se avale el cambio de Institución de Educación Superior, el ICETEX no está autorizado para realizar cambios de Institución, ni desembolsos.

Señala que de ser aprobada por la Junta el cambio de institución de educación superior, solo se girarán los semestres faltantes del presupuesto inicialmente aprobado a la beneficiaria. La entidad explicó que la beneficiaria ingresó al Fondo en el período 2019-2 cursando el primer (1) semestre del programa de psicología de la Universidad Simón Bolívar, conforme al SNIES es de nueve (9) semestres. A la fecha, el ICETEX ha desembolsado seis (6) giros, quedando pendiente por desembolsar tres (3) semestres, es decir tres (3) giros. A ese respecto, se precisa que si con el cambio de universidad le toma más tiempo a la estudiante graduarse o culminar la totalidad de materias, los gastos adicionales deberán ser cubiertos con recursos propios del estudiante.

(ii) No acción u omisión violatoria de derechos fundamentales

Al respecto, sostiene que en el caso bajo estudio no existió una acción u omisión tendiente a vulnerar los derechos fundamentales de la accionante, por lo cual solicita denegar el amparo solicitado y declarar que el ICETEX no vulneró ni puso en peligro derecho fundamental alguno a la tutelante.

(iii) Improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos económicos

Señala que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991.

Sostiene que del escrito de demanda se colige que la pretensión de la presente consiste únicamente en que el juez de instancia mediante fallo condene a solucionar un asunto de carácter económico más explícitamente a que se elimine un reporte negativo, más no la protección de un derecho fundamental en concreto en peligro o inminente peligro.

- SENTENCIA IMPUGNADA

El A quo tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante. En consecuencia, ordenó Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior– ICETEX, para que dentro de las 48 horas siguientes le de traslado de la solicitud de cambio de institución elevada por la accionante el día 6 de julio de 2023 y reiterada el 09 de agosto de 2023, a la Junta Administradora del Fondo de Reparación para el acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia.

De esta manera, una vez trasladada la solicitud a la Junta Administradora contará con el término de 5 días para responder de fondo la petición elevada por la parte accionante.

Sustentó su decisión en el hecho que se encuentra acreditado en el plenario que la entidad accionada no dio contestación de fondo a las peticiones elevadas por la accionante con radicados CAS 190111690-L4V9Q028 y CAS-19109508-Z8V3Z5, de fecha 26 de julio y reiterada el nueve (9) de agosto, respectivamente, toda vez que la misma entidad afirma en su contestación que procederá a enviar la solicitud de cambio de institución de la accionante a la Junta Administradora para que estudie el caso.

- IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial del ICETEX dentro de la oportunidad legal establecida, impugnó la decisión de primera instancia, manifestando su inconformidad, según los argumentos que a continuación se sintetizan:

- (i) Solicita se revoque en su totalidad, y en su lugar, se declare que la entidad no vulneró derecho fundamental alguno a la accionante, en cumplimiento de su deber legal y constitucional.
- (ii) Igualmente solicita se vincule al presente fallo de tutela al Ministerio de Educación Nacional quien figura como constituyente del fondo el cual financia la educación de la actora, por tener interés legítimo en el fallo de tutela y es la Entidad que debe tomar la decisión autorizar o no el cambio de institución educativa que requiere la señora Kiara Esther.
- (iii) Finalmente, sostiene que lo pedido por la actora debe ser estudiado en la Junta Administradora del Fondo que está dirigido a estudiantes víctimas del conflicto armado interno colombiano, debido a que es el constituyente del fondo el que decide la autorización o negación del cambio requerido. Así las cosas, el ICETEX considera injusto que el Juzgado únicamente haya dado la orden de llevar el caso a la Junta a la Entidad que presento, toda vez que la labor es conjunta y mancomunada entre el Ministerio De Educación Nacional y el ICETEX, pero la responsabilidad exclusiva no recae únicamente en una de ellas.

La Junta es una Entidad colegiada que se encuentra constituida por profesionales de ambas entidades (constituyente e ICETEX) y, para poder llevar un caso a la misma, se requiere coordinar la agenda de dichos funcionarios, así como trámites administrativos adicionales para cumplir lo requerido por el Juzgado. Algunos de esos trámites, no se encuentran en manejo del ICETEX.

- TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue presentada el día 11 de octubre de 2023.

El 12 de octubre de 2023 mediante auto No. 0711-23 se admitió la solicitud de tutela presentada.

Dentro del término oportuno para contestar la tutela, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, dio contestación a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P., determina:

“ART. 32. —Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.”

El caso en estudio se refiere a una acción de tutela interpuesta contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior– ICETEX, cuya competencia en primera instancia correspondió al Juez Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En razón de lo expuesto, se evidencia la competencia de este Tribunal para avocar el conocimiento en segunda instancia de la presente acción de tutela, por ser superior funcional del Juzgado Contencioso Administrativo que profirió el fallo respectivo.

- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Luego del estudio de la competencia, la Sala debe agotar el examen de procedencia de la acción de tutela propuesta. Se procederá entonces a estudiar la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, el cumplimiento del requisito de inmediatez y el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Legitimación por activa

El inciso 1º del Artículo 86 de la Constitución Política consagra:

“ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o*

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". (Subrayas de la Sala)

En el asunto sub lite, encuentra la Sala que la acción de tutela fue interpuesta por la señora Kiara Esther Martínez Lambis, quien manifiesta que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, quien actúa en su propio nombre y es la titular del derecho que se dice ha sido vulnerado, con lo cual es suficiente para tener por acreditada la legitimación por activa.

Legitimación por pasiva

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, *"la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley"*.

De acuerdo a lo relatado por el accionante, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior– ICETEX, ha violado el derecho invocado por la omisión de dar respuesta oportuna, completa y congruente al derecho de petición elevado respecto de la solicitud de cambio de institución educativa, lo cual se encuentra dentro del marco de actuación de la accionada.

Requisito de inmediatez

La Sala encuentra que este requisito se encuentra cumplido en tanto que la petición fue presentada por la Sra. Kiara Esther Martínez Lambis el 26 de julio de 2023, mediante la aplicación de la entidad, petición que conforme la afirmación de la actora fue reiterada el nueve (9) de agosto del año en curso. De esta manera, se advierte que se obró en un término razonable ya que la acción fue interpuesta dentro de los dos meses siguiente a la última reiteración de petición por parte de la accionante a la entidad accionada.

Requisito de subsidiariedad

En cuanto a este requisito, debe señalarse que la Corte Constitucional ha sostenido que el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición¹, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento

¹ Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado la Alta Corporación².

- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala en esta oportunidad establecer si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición invocado por la señora Kiara Esther Martínez Lambis, como consecuencia de la omisión por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior– ICETEX de dar respuesta a la petición presentada por la accionante.

- TESIS

Este Tribunal confirmará el derecho de petición vulnerado por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX, toda vez que las pruebas aportadas al proceso permiten concluir que la petición presentada por Kiara Esther Martínez Lambis no fue contestada de manera oportuna por la entidad accionada.

ACCIÓN DE TUTELA: ASPECTOS GENERALES

La acción de tutela es un mecanismo de protección la cual está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, disposiciones que establecen que cualquier persona es titular de este medio de defensa judicial constitucional cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

² Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: “(...) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Del derecho de petición

La Constitución Política de Colombia elevó a rango constitucional la posibilidad de que cualquier persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener de la entidad pronta respuesta.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia señaló lo siguiente:

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental³, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes⁴.

³ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negritas en el texto).

⁴ Sentencia T-430/17.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"⁵. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁶: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"⁷.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁸. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"⁹. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"¹⁰.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹¹. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde

⁵ Sentencia T-376/17.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁷ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁸ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

⁹ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

¹⁰ Sentencia T-376/17.

¹¹ Tal disposición estableció: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹³.

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando una petición no es contestada de manera clara, íntegra, congruente y dentro de la oportunidad legal, sin duda alguna el derecho fundamental de petición se encuentra vulnerado.

En ese orden de ideas, una vez estudiado el marco normativo y jurisprudencial, la Sala procede a revisar y analizar las pruebas allegadas al plenario, para efectos de estudiar el caso concreto y resolver el problema jurídico planteado.

Pruebas

Dentro del plenario se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes para el asunto puesto a estudio:

1. Se encuentra acreditado que mediante oficio de fecha 22 de febrero de 2023¹⁴ la entidad accionada-ICETEX- dio respuesta a la solicitud elevada por la parte accionaria radicado No. CAS-17824059-C1V5T2 referente al cambio de universidad. Se le indica a la parte lo siguiente:

“(...) no es posible proceder de manera favorable con la solicitud de cambio de universidad ya que es necesario que genere la solicitud por medio de una carta firmada, informando el por qué realizará el cambio de universidad, esta carta tiene que llevar firma del docente el número de documento y el número de celular, esto con el fin de que esta información sea remitida a evaluación de Junta Administradora y en el momento que se tenga el resultado será remitido por este medio. Pero para generar este proceso debe allegar la carta junto con los demás soportes requeridos, por medio del Sistema de atención virtual (PQRSD) preferiblemente en formato (PDF). (...)”

¹² Sentencia T-430 de 2017.

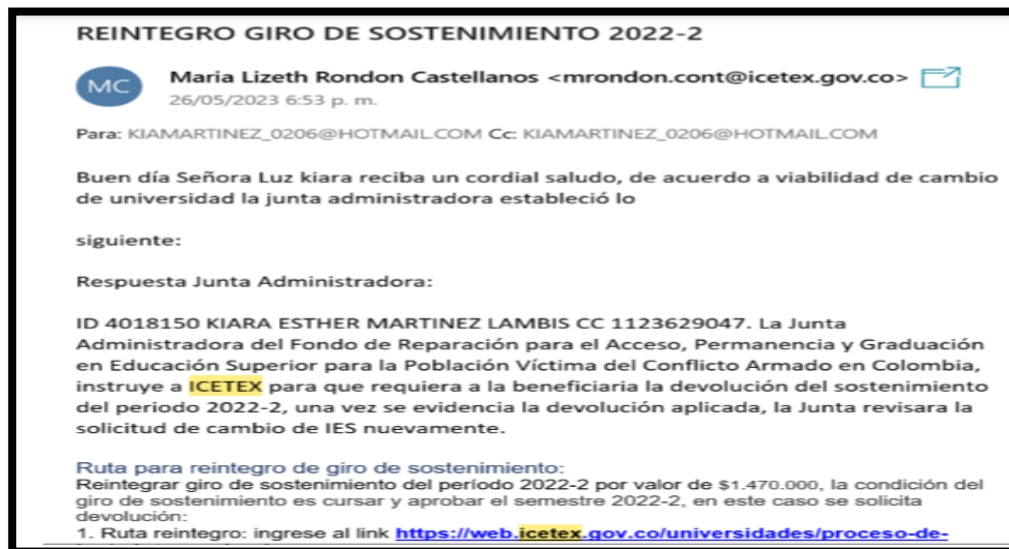
¹³ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

¹⁴ Ver folio 19 del Doc. 03-demanda del expediente digital.

Expediente: 88-001-33-33-000-2023-000177-01
Demandante: Kiara Esther Martínez Lambis
Demandado: ICETEX
Acción: Tutela

SIGCMA

2. Igualmente se constata que el día 26 de mayo de 2023¹⁵, la accionante recibió correo electrónico por parte de la entidad accionada en el cual se le da respuesta a la solicitud de cambio de universidad. De forma general, se le indica a la peticionaria que se requiere la devolución del giro de sostenimiento del periodo 2022-2 para que la junta revise la solicitud de cambio de IES.



3. Finalmente, se observa que el día 26 de julio de 2023, la parte actora elevó nuevamente solicitud de cambio de universidad, la cual fue radicada bajo el No. CAS-19011690-L4V9Q0¹⁶. Si bien, la parte actora sostiene que con posterioridad a dicha solicitud realizó una reiteración de dicha petición, a la cual le fue asignado el No. CAS-19109508-Z8V3Z5, en el plenario no obra prueba alguna que acredite dicha situación.

- CASO CONCRETO

En el caso planteado, la accionante señora Kiara Esther Martínez Lambis solicitó le fuera amparado el derecho de petición, al considerar que se encuentra vulnerado por cuanto no le han dado respuesta a la petición que dirigió ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior– ICETEX, referente al cambio de universidad.

¹⁵ Ver folio 13 del Doc. 03-demanda del expediente digital.

¹⁶ Ver folios 14-18 del Doc. 03-demanda del expediente digital.

El juez de instancia, al considerar que efectivamente la entidad accionada no había dado respuesta a la petición elevada por la parte actora, amparó el derecho en cuestión.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior– ICETEX, por su parte, presentó escrito de impugnación indicando específicamente la necesidad - a su parecer - de vincular el Ministerio de Educación Nacional al trámite del proceso teniendo en cuenta que la Junta se encuentra integrada por profesionales de ambas entidades. En este orden la responsabilidad no es exclusiva del ICETEX.

De conformidad con las pruebas allegadas al plenario, la Sala concluye que tal como lo señaló el Juez de instancia se encuentra acreditado que la accionante el **día 26 de julio de 2023** elevó solicitud al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior– ICETEX, situación que es corroborada por la propia entidad al momento de contestar la demanda cuando indica “ (...) *Conforme a lo anterior se procederá a dar traslado de la solicitud de la estudiante a la Junta Administradora del Fondo en el transcurso del mes de noviembre 2023, una vez obtenida la respuesta por parte de la Junta, se procederá a notificar a la estudiante, hasta que no se avale el cambio de Institución de Educación Superior, ICETEX no está autorizado para realizar cambios de Institución, ni desembolsos. (...)*”.

Teniendo en cuenta que la petición de la actora fue radicada en dicha fecha (**26 de julio de 2023**) la entidad contaba con el término de 15 días para dar respuesta a la misma, es decir, que se contaba hasta el **día 17 de agosto de 2023**, y como no obra respuesta alguna a la petición elevada, se configuró así la vulneración del derecho cuya protección se invoca.

Del ICETEX

El ICETEX es una entidad del Estado que promueve la educación superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico. Igualmente, facilita el acceso a las oportunidades educativas que brinda la comunidad internacional para elevar la calidad de vida de los colombianos y así contribuir al desarrollo económico y social del país.¹⁷

¹⁷ <https://web.icetex.gov.co/creditos/fondos-en-administracion/programas-especiales>.

SIGCMA

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, el ICETEX tiene por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros.

La entidad dentro de su portafolio ofrece líneas de crédito así como de becas. En lo que concierne a la línea de crédito, se observa que se encuentra la modalidad de fondos en administración el cual igualmente contiene varias ofertas. Para el caso bajo estudio, se hará alusión al fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia, toda vez que, conforme lo indica la entidad en la constatación dada a la demanda y anexos allegados, la accionante pertenece a la modalidad de financiación Fondos - Fondo de Reparación Víctimas.

Respecto a este fondo se tiene que el mismo es administrado por el ICETEX, que tiene una Junta Administradora, el cual es el máximo órgano administrativo y decisorio del Fondo, compuesta por los siguientes integrantes:

1. El/la Viceministro de Educación Superior o su delegado/a
2. El/la Subsecretario de Integración Interinstitucional de la Secretaría de Educación del Distrito o su delegado/a
3. La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Oficina de la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación o su delegado/a
4. El/la Vicepresidente de Fondos en Administración del ICETEX o su designado/a.
5. Por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el/la Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o su designado/a.

El fondo Población víctima del conflicto armado en Colombia es una estrategia para para la inclusión y atención de la población víctima del conflicto armado en

Colombia, con el fin de otorgar créditos educativos de pregrado en respuesta a lo ordenado por la Ley 1448 de 2011.¹⁸

Ahora bien, respecto a la solicitud de cambio de institución, trámite que inició la accionante, el ICETEX indicó los documentos que se deben allegar para ese propósito:

- Carta de solicitud debidamente firmada, indicando el cambio de programa o IES, según lo requiera, mencionando el reglamento operativo que le permite realizar los cambios.
- Paz y salvo de la universidad anterior o de la sede anterior (cuando se trate de cambio de sede).
- Certificación de admisión por parte de la IES (Institución de Educación Superior), a la que se traslada, programa académico para el cual se encuentra admitido, semestre al que ingresa y valor de matrícula u orden/recibo de matrícula de la nueva Institución de Educación Superior (IES).

La documentación debe ser allegada a la entidad por medio del Sistema de atención virtual (PQRSD) preferiblemente en formato (PDF). La documentación allegada será remitida a evaluación de la Junta administradora.

De la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con lo expuesto en acápite anterior, el Ministerio de Educación Nacional hace parte de la junta administradora del fondo y es una de las entidades constituyentes del fondo del cual es beneficiaria la parte actora, ello no es suficiente para determinar que la misma debió ser vinculada al presente trámite constitucional, pues como bien se determinó por el juez de instancia en su momento, quien afectó el derecho fundamental del cual se solicita su protección -derecho de petición-fue el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior– ICETEX, entidad que no dio trámite correspondiente a la solicitud elevada por la parte actora desde el 26 de julio de 2023, es decir, hace más de tres (3) meses. Es por ello que es esta entidad la que debe soportar las órdenes dadas en el respectivo fallo y no es de recibo la vinculación solicitada.

Ahora, en cuanto a la periodicidad de las reuniones la junta, se tiene que el reglamento operativo del fondo (documento allegado por la entidad) indica en su artículo 7° lo siguiente:

¹⁸ <https://web.icetex.gov.co/creditos/fondos-en-administracion/programas-especiales>.

“DE LAS REUNIONES DE LA JUNTA: *La Junta se reunirá de manera ordinaria por lo menos tres veces al año y de manera extraordinaria cada vez que la Junta lo considere necesario. Para ello, contará con una Secretaría Técnica que será ejercida por el ICETEX, tal como lo establece el Convenio Marco 389 de 2013 en la cláusula decimosegunda Obligaciones del ICETEX”.*

La norma es clara en indicar que la Junta se puede reunir de manera ordinaria y de manera extraordinaria, razón por la cual la Sala no ve obstáculo alguno en el cumplimiento de la orden impuesta por el juez de instancia.

Por otra parte, mediante escrito con radicado 2023-2210-0942558-1¹⁹ remitido por el apoderado judicial de la entidad accionada al Juzgado Único Contencioso Administrativo de este distrito judicial, se indica lo siguiente:

“Con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por su despacho, el ICETEX indica que se programó Junta Administradora del Fondo para el día de hoy viernes 27 de octubre de 2023 de 8:00 am a 5:00 pm, una vez efectuada la Junta se dará respuesta vía correo electrónico a la beneficiaria. En la citada Junta se estudiará el caso de la actora.”

A pesar de lo anterior, a la fecha no ha sido allegado al proceso por parte de la entidad accionada constancia de haberse notificado a la accionante la decisión adoptada por la junta respecto a su petición. Por lo que no se puede indicar que efectivamente se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el juez de instancia.

En este orden de ideas, la Sala evidencia sin mayor esfuerzo que existe una flagrante vulneración al derecho de petición, por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior– ICETEX, dado que a la fecha no se le ha dado al accionante, respuesta de fondo, íntegra y congruente a la petición elevada. En razón de lo anterior, esta Corporación confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

¹⁹ Ver documento No. 20 del expediente digital.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 0101-23 proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de fecha 24 de octubre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia judicial, para amparar el derecho fundamental de petición invocado por la señora Kiara Esther Martínez Lambis.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se deja constancia que la presente decisión fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-33-33-000-2023-00177-01)

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1ac95e03cc6bfb18acddd352a276372b5a5606aa96e4371fbe76dd37b2202**

Documento generado en 01/12/2023 01:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>